



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-38/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(PRI).

DENUNCIADOS: LORENA CUÉLLAR
CISNEROS Y EL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRIGUEZ Y SARAI LUNA ALCAIDE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se **escinde y se declara la incompetencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** respecto a actos presuntamente violatorios a la normativa electoral relacionados con la indebida adquisición de tiempo en televisión. Así mismo, se determina **la inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros y de la responsabilidad *culpa in vigilando* del Partido Político MORENA.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Denuncia.** El diez de marzo, el Representante Propietario del PRI Carlos Enrique Bárcenas Mejía, presentó denuncia ante el ITE, en contra de la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de propaganda electoral, así como la indebida adquisición de tiempos de televisión, así mismo denunció al Partido Político MORENA por la responsabilidad de culpa *in vigilando* al omitir vigilar la conducta de la aspirante.
- 3. Remisión a la Comisión.** El once de marzo, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

4. Radicación. El once de marzo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/0052/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminar.

5. Diligencias de investigación. El trece de marzo, el Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva, realizó la certificación del contenido de las ligas de internet con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de las publicaciones en las ligas de acceso señaladas que presumiblemente corresponden a las cuentas personales de la denunciada y a los medios de comunicación El Heraldo de México, Milenio, E-Consulta, La Polilla Tlaxcala; a quienes giró sendos oficios solicitándoles información respecto a la nota publicada; si esta le corresponde, la fecha y en su caso, si fue pagada y por quién; así mismo requirió al Partido Político MORENA para que informara respecto a la calidad de la denunciada en dicho instituto y a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que remitiera un informe respecto a la actividad del Diputado Federal Rubén Terán Águila, quien se advierte tuvo presencia en el evento que es objeto de esta denuncia. En cumplimiento a lo anterior, los medios de comunicación ya referidos dieron contestación a lo requerido, manifestando lo siguiente:

- a) *El Heraldo de México:* La empresa, sus colaboradores, empresas relacionadas y/o socios no recibieron solicitud, instrucción, orden y/o pago alguno para llevar a cabo y difundir la nota publicada en la edición web de este periódico.
- b) *E-Consulta:* La publicación a la que se hace referencia fue un trabajo de cobertura noticiosa que realizó personal del portal e-consulta Tlaxcala, se recibió una invitación para asistir a un evento y por lo anterior se designó a un reportero para cubrir el hecho ya que resultaba de interés noticioso, la cual no fue pagada ni ordenada por nadie ajeno a este portal.
- c) *Milenio Diario:* Respecto a la nota publicada relativa a la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, fue difundida atendiendo la labor de información de esta empresa en ejercicio de su labor periodística cotidiana, la cual no fue contratada por persona física o moral, o ente público alguno.



- d) *La Polilla Tlaxcala*: Ninguna persona solicitó la publicación del referido artículo, la información les fue compartida a través del grupo de WhatsApp que lleva por nombre “Medios Lorena Cuéllar”, en el que se compartió el comunicado de prensa y las imágenes publicadas, con la finalidad de dar cobertura a las actividades públicas de los aspirantes a la Gubernatura, de tal manera que dicha publicación no fue pagada.
- e) *Radioamlo Tlaxcala*: La entrevista se realizó como parte del trabajo que se realiza en el colectivo, siendo un medio de comunicación por y para mujeres, sin que mediara pago alguno o contraprestación de ninguna especie, ni solicitud de publicación por persona alguna.
- f) *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*: Solicitó prórroga al plazo señalado para dar contestación en atención a las medidas de confinamiento decretadas por las autoridades de dicho recinto.
- g) *MORENA*: Informa que la denunciada no participa en ningún proceso interno y no es precandidata o candidata a algún puesto de cargo de elección popular por el instituto político MORENA, ya que la referida tiene una responsabilidad estatal como Coordinadora de la cuarta transformación, donde sus funciones fundamentales es la construcción de la estructura de la defensa electoral, estructura y promoción del voto.

6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de abril.

7. Medidas cautelares. En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

8. Escritos de los denunciados. El treinta y uno de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, la contestación al procedimiento especial sancionador por parte de la denunciada, manifestando sus motivos por los cuales solicita declarar infundado el procedimiento aportando la prueba instrumental de actuaciones constituida en las diligencias desahogadas y la presuncional en su aspecto legal y humana; así mismo el Representante Propietario del Partido Político MORENA dio contestación en el mismo sentido ofreciendo las mismas pruebas, las cuales a consideración de la autoridad sustanciadora se tuvieron por no admitidas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

9. Audiencia de alegatos. El dos de abril se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron el Licenciado Luis Manuel Esquivel Sentíes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA y el Licenciado Carlos Enrique Bárcenas Mejía en su carácter de Representante Propietario del PRI.

10. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. Recepción del expediente. El tres de abril, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El cuatro de abril, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-038/2021** y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación. El cinco de abril, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

4. Requerimiento. El dieciséis de abril, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE y al Representante Propietario y/o Suplente del Partido Político MORENA diversa documentación.

5. Debida integración. El veintitrés de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento y se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este Tribunal es competente para realizar el presente pronunciamiento, toda vez que se trata de conductas que constituyen una posible transgresión a la normativa electoral.

SEGUNDO. Incompetencia de la autoridad sustanciadora.

Dentro del procedimiento especial sancionador número CQD/PE/PRI/CG/0044/2021, sustanciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se aprecia de la lectura integral de todas y cada una de las constancias que se encuentra integradas, que se denunciaron actos presuntamente violatorios a los artículos 347 fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII y 382 fracción II de la LIPEET, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, uno de ellos relacionado con la indebida adquisición de tiempos de televisión con la difusión de una entrevista en la que se promociona la imagen, el nombre y la voz de la aquí denunciada; así mismo se denunció al Partido Político MORENA por la responsabilidad por *culpa in vigilando* al omitir vigilar la conducta de su candidata.

Al respecto, este Tribunal considera que por cuando al hecho denunciado consistente en la realización de actos anticipados de campaña relacionados con la indebida adquisición de tiempo en televisión con la difusión de una entrevista realizada el veinte de febrero en la que se promociona la imagen de la denunciada, no le resulta competencia a este Tribunal, para poder pronunciarse y emitir la resolución correspondiente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de la LIPEET que establece:

Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste presente la denuncia ante el INE.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los diversos 446, inciso k), 447, inciso b) y 452, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, que a la letra dicen:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

En el caso en concreto, como se desprende de la revisión de autos, en primer momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, el once de marzo ordenó una investigación preliminar en relación a los hechos denunciados, por lo que, con las constancias remitidas de dicha investigación preliminar se desprendió claramente que se encontraba ante una investigación donde la conducta presuntamente infractora está vinculada con actos anticipados de campaña relacionados con la indebida adquisición de tiempo en televisión con la difusión de una entrevista realizada a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros en la que se promociona su imagen, nombre y voz, en el medio de comunicación "ADN40", organismo de difusión y de carácter noticioso televisivo.

Sin embargo, es evidente para este órgano jurisdiccional que la autoridad sustanciadora debió declararse incompetente para seguir sustanciando el procedimiento especial sancionador en cuanto al hecho en cuestión, pues las conductas infractoras están estrechamente relacionadas con propaganda electoral difundida en televisión, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; sin embargo se emitió el acuerdo de radicación mediante el cual ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación.

Debido a lo anterior, la autoridad sustanciadora debió dar vista al Secretario Ejecutivo del ITE, para que este, a su vez, denunciara estos hechos y remitiera las constancias integradas al INE, quien es la autoridad facultada para conocer de los mismos. Ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia



25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**²

En ese contexto, es importante resaltar que la competencia es un presupuesto de todo procedimiento para la validez de las actuaciones en el mismo, lo cual, desde luego no solo incluye, en este caso la competencia de este Tribunal, sino también la de la autoridad instructora del procedimiento sobre el que se resuelve.³

Entonces si derivado de que de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el presente procedimiento, se aprecia que en el fondo habrá de determinarse si existe responsabilidad sobre la difusión de una entrevista que fue difundida por un medio televisivo con gran impacto a nivel nacional, a ningún fin práctico y jurídico llevaría el dictar una resolución de fondo a la problemática expuesta, si de origen se advierte que la autoridad sustanciadora resulta incompetente para llevar a cabo esta investigación.

² De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: **1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;** 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

³ Jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

En consecuencia, este Tribunal considera que el ITE es incompetente para investigar e instruir el presente asunto.

- **Escisión**

En razón de lo antes expuesto, se considera necesario escindir el hecho denunciado consistente en la realización de actos anticipados de campaña relacionados con la indebida adquisición de tiempos de televisión; ello para efecto de que sea conocido y sustanciado por la autoridad que sí resulta competente.

Al respecto, los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, establecen que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se decretará la escisión y esta será decretada por el Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, se estima necesario realizar una **escisión** de los hechos y constancias referidas, para efecto de que se le dé el trámite legal correspondiente.

Por ello, no obstante el ordenamiento legal aplicable establece que la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista al Secretario Ejecutivo y posteriormente éste presentara la denuncia ante el INE; situación que en el presente asunto no aconteció, debido a ello y atendiendo la naturaleza de la controversia, así como la finalidad del Legislador de que el hecho sea conocido cuanto antes por la autoridad que sí es competente y así se sustancie el procedimiento especial sancionador respectivo, lo correcto es que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal remita lo correspondiente del hecho escindido al órgano competente del INE para que realice sin dilación alguna las diligencias de investigación que crea conveniente.

Por otro lado, respecto a los demás hechos denunciados, este órgano jurisdiccional si es competente, por lo que se realizará el pronunciamiento correspondiente en la presente resolución.

TERCERO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; solicitó la



imposición de medidas cautelares; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Análisis del caso concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que se denuncian constituyen la infracción denunciada consistente en la existencia de diversas publicaciones en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter; transgrediendo lo establecido en los artículos, 227, 445 numeral 1 inciso a) de la LGIPE; y 125, 346 fracciones VIII y XII, 347 fracción II y XI y 382 fracción II de LIPEET.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

Documental privada. Consistente en las imágenes y direcciones electrónicas que en impresión acompañó y describió en los puntos de hechos de su denuncia.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación del contenido de las ligas que contienen la información; misma que se desahogó a través de la diligencia realizada por el Secretario Ejecutivo del ITE el trece de marzo, en la que se certificó la existencia de los hipervínculos de acceso a internet señalados en el escrito inicial.

b. Pruebas ofrecidas por parte de la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como las deducciones lógico jurídica a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica.

c. Pruebas ofrecidas por parte del Partido Político denunciado.

- **Documental pública.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

sancionador, así como las deducciones lógico jurídica a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica.

d. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las ligas electrónicas correspondientes.
- **Documental privada:** Consistente en el escrito de dieciséis de marzo signado por la Licenciada Nora Itzel Cortés Suárez en su carácter de Directora Jurídica de el Heraldo de México.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio ITE/UTCE/394/2021 de fecha dieciséis de marzo, signado por Juan Carlos Celayeta Martínez, en su carácter de Representante legal de *Operadora y Administradora de información y editorial, S.A de C.V. (El Heraldo de México)*.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciséis de marzo signado por Martín Ruíz Rodríguez en su carácter de Director de e-consulta Tlaxcala.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de marzo signado por el Ing. José Luis Ángeles Roldán en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de marzo, signado por Martha Roldán Rodríguez en su carácter de Conductora de Radioamlo Tlaxcala.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha diecisiete de marzo, signado por Carlos Enrique Bárcenas Mejía en su carácter de Representante Propietario del Partido Político PRI ante el ITE.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de marzo, signado por la Licenciada Diana Gabriela Fernández Acosta en su carácter de Apoderada de Milenio Diario, S.A de C.V.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecinueve de marzo, signado por el Maestro Eduardo López Falcón en su carácter de Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha diecinueve de marzo, signado por Carlos Eduardo Ávila García en su carácter de Director General de La Polilla Tlaxcala.



e. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo General del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA mediante el cual informa el procedimiento de selección de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrá el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

IV. Certificación de la existencia de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia. Diligencia de fecha trece de marzo, de la que se desprende lo siguiente:

“Certificación de contenido de las ligas incluidas en la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador”.		
Captura de pantalla	Liga de acceso a internet	Fecha



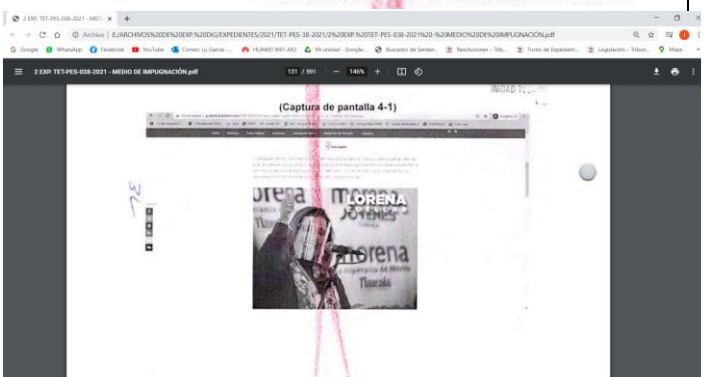


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Captura de pantalla 1	<p>https://www.facebook.com/lorenacuellarcisnero/posts/3648959855159485</p> 	14 de febrero de 2021
Captura de pantalla 2	<p>https://www.facebook.com/lorenacuellarcisnero/videos/240707220861883</p> 	15 de febrero de 2021
Captura de pantalla 3	<p>https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2021/2/15/cierran-filas-jovenes-de-morena-entorno-las-aspiraciones-de-morena-cuellar-257723.html</p> 	15 de febrero de 2021
Captura de pantalla 4	<p>https://pulsodigitaldiario.com/2021/02/15/lorenacuellar-pacta-continuidad-de-la-4t-en-tlaxcala-con-jovenes/</p>	15 de febrero de 2021







TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

<https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/lorena-cuellar-pacta-con-i%C3%B3venes-la-continuidad-de-la-4t-en-tlaxcala/ar-BB1d12cC>

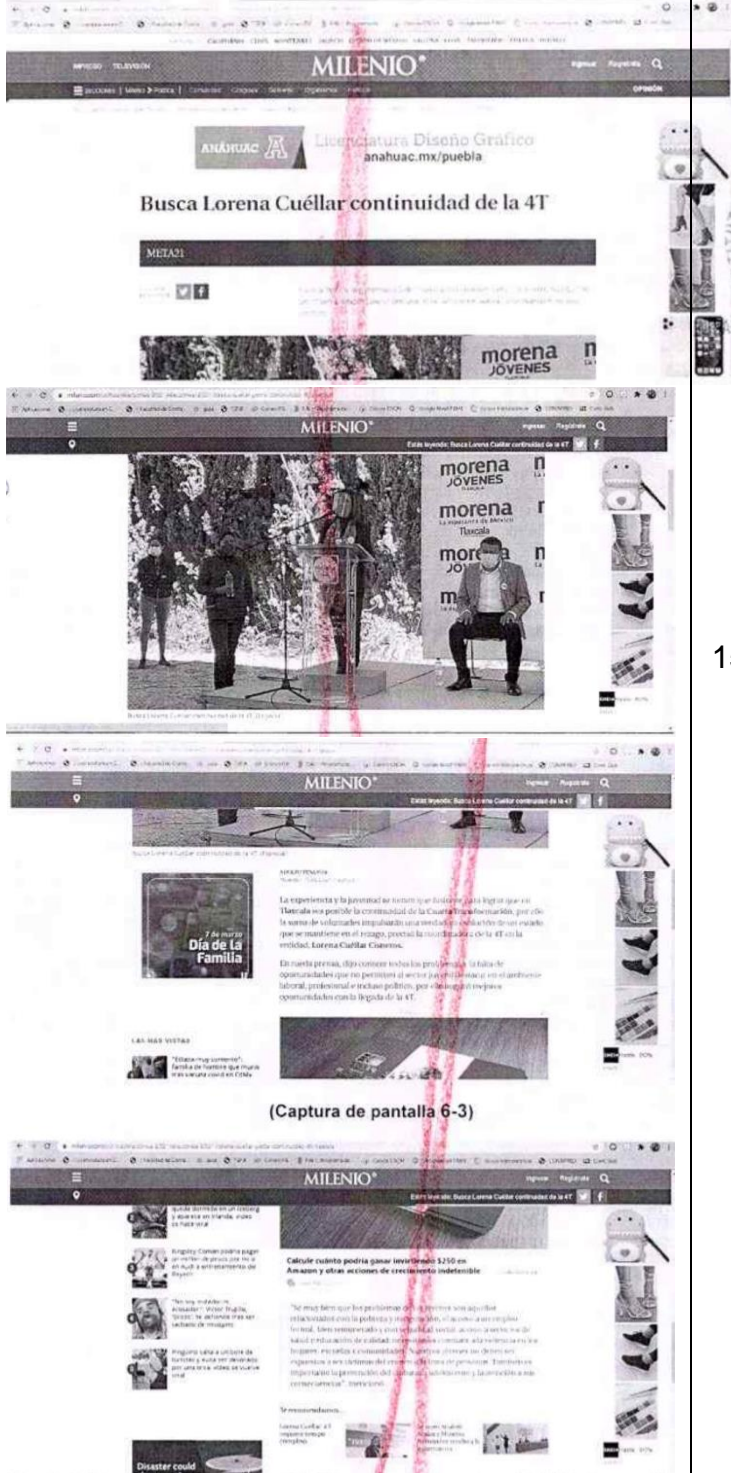


Captura de pantalla 5

15 de febrero de 2021



<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-lorena-cuellar-pacta-continuidad-4t-tlaxcala>



Captura de pantalla 6

15 de febrero de 2021

<https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-02-15/politica/los-jovenes-son-la-clave-para-lograr-la-continuidad-de-la-4t-en-tlaxcala>



Captura de pantalla 7

16 de febrero de 2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Captura de pantalla 8	https://lapoliilla.com.mx/2021/02/16/jovenes-de-morena-manifiestan-respaldo-a-lorena-cuellar/	16 de febrero de 2021





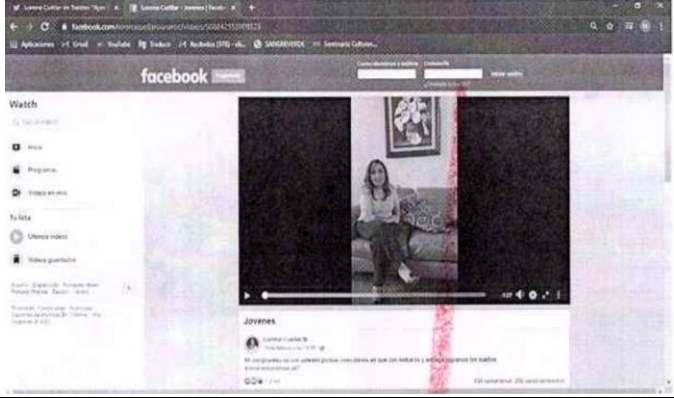
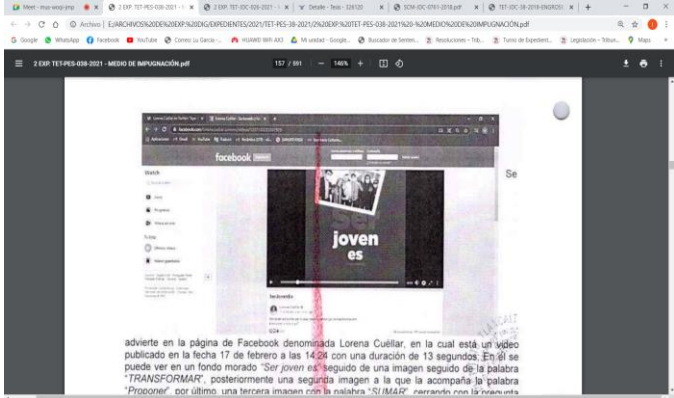



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Captura de pantalla 10	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=141871894424100</p> 	15 de febrero de 2021
Captura de pantalla 11	<p>https://www.twitter.com/LorenaCuellar/status/1361395319771127810</p> 	15 de febrero de 2021
Captura de pantalla 12	<p>https://www.twitter.com/LorenaCuellar/status/1361743985589579778</p>	16 de febrero de 2021



		
<p>Captura de pantalla 13</p>	<p>https://www.facebook.com/lorenacuellarcisnero/photos/a.164303966958442/3653031444752326</p> 	<p>16 de febrero de 2021</p>
<p>Captura de pantalla 14</p>	<p>https://www.facebook.com/lorenacuellarcisnero/videos/508242153908523</p> 	<p>16 de febrero de 2021</p>
<p>Captura de pantalla 15</p>	<p>https://www.facebook.com/lorenacuellarcisnero/videos/1237133233367929</p> 	<p>17 de febrero de 2021</p>
<p>Captura de pantalla 16</p>	<p>https://www.facebook.com/lorenacuellarcisnero/photos/a.548167871905381/3658044184251052</p> 	<p>18 de febrero de 2021</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

Captura de pantalla 17	<p>https://www.facebook.com/1977178758963120/videos/749493755682710</p>	18 de febrero de 2021
Captura de pantalla 21	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=426665735252011</p>	25 de febrero de 2021

V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de las ligas de internet que contienen las publicaciones denunciadas.
2. La existencia del perfil que se encuentra a nombre de la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros.

VI. Calidad de la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros.

En cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de marzo realizado por la autoridad sustanciadora, el Representante del Partido Político denunciado refirió



que la aquí denunciada tiene una responsabilidad estatal como coordinadora de la cuarta transformación.

Sin embargo, resulta un hecho notorio que la hoy denunciada, el catorce de diciembre de dos mil veinte fue nombrada candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala por el partido político MORENA.⁴ Circunstancia que evidencia la calidad de **candidata** con la que cuenta y que se tomará en consideración cuando se estudie el elemento personal.

VII. Titularidad del perfil de *Facebook* de la denunciada.

Del análisis realizado a la certificación de trece de marzo, en la que se tuvo por acreditada la existencia del perfil denunciado, se pudo constatar que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en un perfil que está a nombre de la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, en el que se observa una foto de la hoy denunciada como foto de perfil.

Ahora bien, la denunciada al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no negó ser la titular o administradora del perfil de Facebook, sino únicamente se limitó a mencionar que en las publicaciones denunciadas no se hizo ningún llamado expreso o inequívoco al voto.

Entonces, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de internet que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio, no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia, sin perder de vista que tal afirmación está sujeta a probarse.⁵

⁴ Considerado de la misma manera al resolver el expediente TET-PES-011/2021.

⁵ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**. En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

De modo que, en el caso concreto es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado se muestran la imagen y nombre de la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, así como publicaciones de videos en las que ella aparece o incluso a ella se le entrevista, es a ella a quien le correspondía probar que no era la responsable de las publicaciones de esa plataforma de internet, ello ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en dicha red social, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era la responsable de su difusión y contenido.

Circunstancia que no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros la autoría del perfil de la red social *Facebook*, así como de las publicaciones contenidas en el mismo y que son motivo de controversia en el presente asunto.

VIII. Pronunciamiento respecto al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ahora bien, en relación a la tramitación y sustanciación del procedimiento, este Tribunal advierte que la autoridad instructora realizó diversos requerimientos, entre ellos el de fecha dieciséis de marzo al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual le requirió informara si el quince de febrero del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión actuando en pleno, llevó a cabo celebración de sesión

ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



ordinaria, extraordinaria o solemne y sí fuere el caso, si estuvo presente el Diputado Federal Rubén Terán Águila en tal sesión; asimismo si el legislador federal forma parte de alguna de las comisiones que se han formado en la Cámara de Diputados y de ser así, si en esa fecha tuvo actividades relacionadas con el cargo que ostenta.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de marzo se recibió un escrito de esa misma fecha, signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual solicita una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado, pues las medidas de confinamiento decretadas por las autoridades de dicho órgano legislativo, siguen vigentes y sus actividades se han visto limitadas al mínimo del personal. Lo anterior, se confirma con la certificación que realiza el titular de la UTCE el veintidós de marzo, en la que da fe de que efectivamente la Circular de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte signada por la Secretaría General de dicho órgano legislativo da a conocer las medidas de prevención que han sido adoptadas, ante la actual crisis sanitaria que se vive en el país.

En ese contexto y toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que en el escrito de denuncia no se señala como denunciado al Diputado Federal Rubén Terán Águila, sin prejuzgar el fondo del asunto ni tampoco hacer un pronunciamiento relacionado con lo que se investigó por parte de la autoridad sustanciadora respecto a lo señalado en este apartado, este Tribunal considera innecesario realizar un mayor análisis de si la asistencia de dicho servidor público constituye alguna infracción a la normativa electoral.

Lo anterior debido a que si bien la autoridad instructora cuenta con la obligación de investigar sobre todos los sujetos señalados en el escrito inicial y siempre que se advierta la participación de otros sujetos **en los hechos denunciados**, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea; también lo es que la conducta que se denunció —y de la que es competente para conocer este Tribunal— es la realización de actos anticipados de campaña y no la que se pretendió investigar con los requerimientos realizados al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; lo que de manera implícita limita un marco de investigación y resolución, conservando en todo momento la litis objeto del procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior y toda vez que los hechos que se denunciaron consistieron en la realización de actos anticipados de campaña, **este órgano**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

jurisdiccional analizará solo las conductas que constituyen la infracción señalada en la denuncia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, la denunciada incurrió en la realización de actos anticipados de campaña por la realización de diversas publicaciones en la red social de *Facebook* y *Twitter*.

II. Cuestión previa.

- **Consideraciones sobre actos anticipados de campaña.**

En la especie, se denuncia a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros por haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra regulado en la LIPEET.⁶

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

⁶ **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (...)

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

(...) **VIII.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)"



De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella en la que se mencione las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, **precandidato** o candidato.⁷

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.⁸

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al

⁷ **Artículo 168** de la LIPEET.

⁸ Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.⁹

En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña¹⁰. Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b. Elemento subjetivo. En este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.¹¹

Es decir, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, – trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”,

⁹ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

¹⁰ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,



“emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así mismo, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando, de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, por un potencial y delimitado electorado.¹²

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, basta con que uno de dichos elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.¹³

II. Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.¹⁴

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas,

¹² Criterio que fue retomado al resolver el SX-JE-0050/2021.

¹³ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SUP-JE-035/2021.

¹⁴ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁵

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas

¹⁵ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política¹⁶.

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

III. Caso concreto.

Acreditada la existencia de las publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* denunciadas, lo procedente es analizar si dichas conductas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen tales actos, es decir, si en estas se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, de los cuales, como ya se dijo, **es necesaria su coexistencia** para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de campaña.

En ese sentido, de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora y desahogada el trece de marzo, mediante la cual se dio fe de la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia, se destaca lo siguiente:

- a) Captura de pantalla 1: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada, realizando una invitación para seguir la rueda de prensa “*Jóvenes unidos por la 4T*”
- b) Captura de pantalla 2: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda “*Jóvenes unidos por la 4T*”, en el que se anexa

¹⁶ Jurisprudencia, número 18/201616, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

el video de la rueda de prensa, del que resalta las manifestaciones siguientes:

- *“Y eso nos ha fortalecido mucho con todas las reuniones en diferentes municipios que hemos llevado a cabo durante todas éstas semanas”.*
- *“Eso me llena a mi de mucha energía, me motiva a trabajar fuertemente por ustedes y entregarles en un futuro buenas cuentas. Así lo vamos hacer por los jóvenes”.*
- *“Y Lorena está también con la juventud, vamos a caminar juntos”.*
- *“Son ustedes los que lograrán que este movimiento sea un éxito en Tlaxcala. Son ustedes los que van a lograr que a Tlaxcala llegue la cuarta transformación”.*
- *“Que aman como yo a nuestro estado y que quieren que le vaya bien, no nada más a los jóvenes, a sus familias, a nuestro estado que sea ejemplo nacional. Y los vamos a lograr todos juntos.”*
- *“No me resta más que agradecer de manera muy especial a todos los que hoy vinieron a representar a miles y miles de jóvenes tlaxcaltecas que desean tener un futuro distinto, y vengo a comprometerme a que trabajaremos juntos para defender con todo la cuarta transformación. Lo vamos hacer juntos y así como en antaño ustedes fueron los responsables de un triunfo hoy también serán responsables de que llegue la cuarta transformación a Tlaxcala y que hagamos juntas historia.”*
- *“Como nunca antes ha impulsado programas y apoyos directos, no solo con becas y apoyo de empleo, además con universidades que hoy nos sentimos orgullosos de tener en Tlaxcala, una en Xaltocan, una en Cuapiaxtla y otra más de medicina próximamente en Zitlaltepec de manera gratuita y ¿qué es lo que está buscando nuestro Presidente?, está buscando que se acaben las cuotas de las universidades y eso es lo que nos da mucho gusto que hoy se terminen las cuotas en todas las universidades”*

c) Capturas de pantallas 3, 4, 5, 6, 7 y 8: Notas periodísticas publicadas por los medios de Comunicación El Herald, Pulso digital, MSN noticias, Milenio, E-consulta, y la Polilla.

d) Captura de pantalla 9: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda *“Es con la fuerza y energía de la juventud con lo que la 4T se hará realidad en Tlaxcala”*



- e) Captura de pantalla 10: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda *“RDP 3 Los jóvenes son el presente y el impulso de esta transformación #JóvenesUnidosLa4T”*, en el que se adjunta un video.
- f) Captura de pantalla 11: Publicación en el perfil de Twitter de la denunciada con la leyenda *“Es con la fuerza y energía de la juventud con lo que la 4T se hará realidad en #Tlaxcala #JovenesUnidosxLa4T”*, anexando tres imágenes.
- g) Captura de pantalla 12: Publicación en el perfil de Twitter de la denunciada con la leyenda *“Ayer fue un día de escuchar y unir fuerzas con nuestros jóvenes. Todos vamos a trabajar por la transformación de Tlaxcala, no hay duda que necesitaremos de la entrega y energía de la juventud tlaxcalteca para lograrlo. Gracias por acompañarme en este momento #JovenesUnidosxLa4T”*, anexando una imagen.
- h) Captura de pantalla 13: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda *“Con energía, buena voluntad, creatividad y mucha unidad con los jóvenes, vamos por el mejor Tlaxcala de la historia. #JovenesUnidosxLa4T”*, anexando una imagen.
- i) Captura de pantalla 14: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda *“Mi compromiso es con ustedes porque coincidimos en que con esfuerzo y entrega logramos los sueños. #JovenesUnidosxLa4T”*, en el que anexa un video.
- j) Captura de pantalla 15: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda *“Ser joven es luchar por lo que crees. ¡Vamos por la transformación! #JovenesUnidosxLa4T”*, anexando un video en el que aparecen las frases *“Ser joven es”, “TRANSFORMAR”, “Proponer” “SUMAR” y “Y para ti. ¿Ser joven es?”*.
- k) Captura de pantalla 16: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda *“Hoy estaré platicando por Radio AMLO Tlaxcala; espero puedan acompañarme, hablaremos acerca de la defensa de la #4T. #JuntosHaremosHistoriaEnTlaxcala”*, anexando una imagen con la leyenda *“Entrevista en Radio AMLO Tlaxcala JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”*
- l) Captura de pantalla 17: Publicación en el perfil de Facebook de Radioamlotlaxcala, con la leyenda *“RadioAMLO Tlaxcala entrevista a la compañera Lorena Cuellar RadioAMLO Tlaxcala entrevista a la compañera Lorena Cuellar”*, en el que se comparte el video de la entrevista realizada a la denunciada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

m) Captura de pantalla 21: Publicación en el perfil de Facebook de la denunciada con la leyenda “*¡Me llenan de energía! No cabe duda, estamos más unidos y fuertes que nunca. Gracias por cada mensaje, los leo cada día con mucha emoción y con la certeza de que somos más los que queremos transformar a Tlaxcala*”, adjuntando un video con diversos comentarios y mensajes a la denunciada.

Establecido lo anterior, se procederá a verificar si de lo antes expuesto constituye o no un posicionamiento anticipado de la denunciada frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

Para lo cual, se analizan los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **Elemento temporal.**

Consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora después de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales establecidas por el ITE y que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021.¹⁷ Por lo anterior, se puede tener por acreditado que las publicaciones denunciadas estuvieron vigentes antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local. Por ello es que se acredita el presente elemento.

- **Elemento personal.**

Del contenido de las ligas en estudio se desprende que el perfil de Facebook y Twitter en el que se encuentran las publicaciones denunciadas está a nombre de Lorena Cuellar Cisneros ¹⁸; de ahí que puede considerarse que se acredita el

¹⁷ **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

Campañas electorales para Diputaciones: del 4 de mayo al 02 de junio.

Aprobado mediante acuerdo ITE-CG-43/2020.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

¹⁸ Las capturas de pantalla 1, 2, de la 9 a la 16 y la 21.



referido elemento, puesto además de atribuírsele la titularidad del perfil de dichas redes sociales, en las imágenes y videos objeto de la infracción se aprecia el nombre e imagen de la denunciada.

No pasa por desapercibido que si bien uno de los videos denunciados fue publicado en el Perfil de Facebook de *RadioAMLO*, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que no se acredite el elemento que se analiza, pues en el contenido del mismo se aprecia el nombre, imagen y la voz de la denunciada, de ahí que puede considerarse que **se acredita** el referido elemento.

- **Elemento subjetivo.**

Respecto de las capturas de pantalla identificadas con el número **1 y 16** se advierte que en dichas publicaciones se hace la invitación para seguir la transmisión de la conferencia de prensa llevada a cabo el quince de febrero y la entrevista realizada por Radio AMLO, respectivamente; sin embargo, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas o equivalente funcional con el que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido Político.

Respecto de las capturas **9, 11, 12 13 y 15**, tampoco se actualiza el elemento subjetivo, pues no se realiza promoción electoral alguna a favor de la denunciada ni se cita alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues se trata de frases que resaltan las virtudes de la juventud en Tlaxcala o incluso mensajes de agradecimiento; afirmaciones que de ninguna manera son sugestivas o inductivas en la manera de votar.

En relación a la captura de pantalla **14**, consistente en la publicación en la que se adjunta un video, se advierte que de igual manera la denunciada vierte manifestaciones tendientes a resaltar ciertas características de una parte de la población, como lo es la de los jóvenes; añadiendo diversas circunstancias y oficios que ejerció con anterioridad, sin que se realice la difusión de plataforma electoral alguna ni la pretensión de obtener el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, de la manifestación *“ese esfuerzo es el que hoy va a sacar adelante esta cuarta transformación. Sigamos trabajando juntos todos unidos, todos con*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

una gran convicción de que el día de mañana los jóvenes tengan lo que tanto anhelan, ese respeto, esa oportunidad de salir adelante y juntos haremos historia” tampoco se desprende alguna solicitud expresa o equivalencia funcional de llamado al voto, por el contrario, consiste en una afirmación de la cual no se advierte algún elemento que así logre advertirlo.

Respecto de la captura número **17**, consistente en la publicación en el perfil de *Facebook de Radioamlotlaxcala*, en el que se comparte el video de la entrevista realizada a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, se desprende que se resaltan experiencias personales en las que ha sido víctima de violencia política de género y otras vivencias relacionadas con ese tema, evidenciando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres en Tlaxcala, sin embargo ello no puede interpretarse como un llamamiento en apoyo a la denunciada, pues de un análisis contextual y no aislado, no se advierte que se busque posicionar la imagen de la denunciada en el presente proceso electoral local, ni se vierten pronunciamientos que abiertamente soliciten el respaldo de la ciudadanía para algún cargo de elección popular.

Finalmente, la captura de pantalla **21** en la que consta un video, no se acredita que se realice un llamado al voto directo o de manera implícita, pues se advierte que en la frase que se cita en la publicación es referente al agradecimiento por parte de la denunciada por los mensajes motivacionales que se muestran en el video; lo que de ninguna manera pudiera constituir una infracción

Ahora bien, respecto de las capturas de pantalla identificadas con los números **2** y **10**, consistentes en publicaciones en el perfil de Facebook; en la primera con la leyenda *“Jóvenes unidos por la 4T”* y en la segunda con *“RDP 3 Los jóvenes son el presente y el impulso de esta transformación #JóvenesUnidosLa4T”*; de las manifestaciones vertidas en los videos anexos a las mismas, no se desprende que se cite alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote o posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.; ello porque las frases analizadas constituyen afirmaciones motivacionales a favor de los jóvenes, reconociendo la importancia de su participación en la democracia del estado.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones relacionadas con compromisos con los jóvenes, no se considera que de manera directa o indirecta se refieran a cumplir los mismos a cambio de un apoyo o llamado al voto, sino por el contrario,



la intención de éstos mensajes es alentar a los jóvenes para luchar por un mejor futuro, transformando al estado de Tlaxcala.

Además, es importante señalar que si bien, en diversas ocasiones la denunciada resalta las acciones o logros del gobierno federal actual, así como de las actividades realizadas o encabezadas por el actual Presidente de la República, a juicio de este Tribunal dicha circunstancia no se traduce en una conducta ilegal, ya que del contenido de las citadas manifestaciones no se aprecia de manera objetiva un llamado de manera expresa o implícita a votar por alguna opción o fuerza política, que pudiera anular la presunción de espontaneidad de la que jurisprudencialmente gozan las expresiones y manifestaciones emitidas en las redes sociales.

En efecto, el hecho de que una ciudadana a través de sus redes sociales, exprese su aprobación, disgusto o crítica hacia la forma en que los gobernantes se desempeñan, no implica, por sí sola, una vulneración a la equidad en la contienda, dado que dicha conducta se encuentra amparada en el libre ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, inclusive si ello ocurre en el marco del desarrollo de un proceso electoral. Por ende, se considera que dichas manifestaciones se realizaron de forma espontánea, en ejercicio de su libertad de expresión.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que de las capturas identificadas como **3, 4, 5, 6, 7 y 8** consistentes en notas publicadas por diversos medios de comunicación, no se desprende que constituyan actos anticipados de campaña, debido a que fueron derivados del ejercicio periodístico sin que de la redacción se aprecie la solicitud del voto a las lectoras y los lectores del medio digital, ni tampoco se distinguen frases o expresiones que tiendan a solicitar el voto en favor de la aquí denunciada; además las mismas fueron señaladas por el denunciante para resaltar la difusión y el impacto social que tuvo la rueda de prensa que es materia de análisis.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que del análisis a la intención y finalidad de las manifestaciones vertidas, su trascendencia y el contexto de los hechos analizados en el presente apartado, es posible concluir que **no se actualiza el elemento subjetivo.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-039/2021

En consecuencia, toda vez que no se actualiza la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo analizados, se determina la **inexistencia de la infracción denunciada**.

SEXTO. Culpa *in vigilando*.

En virtud de que se emplazó al Partido Político MORENA por la comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando* por los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador y toda vez que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, se determina declararlo como no responsable en tales términos y por lo tanto, deviene improcedente imponer alguna sanción a dicho instituto político.

SÉPTIMO. Efectos.

Como consecuencia de lo razonado con antelación respecto al hecho denunciado escindido, para poder dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se determina lo siguiente:

1. Atendiendo a la necesidad de que el hecho escindido sea conocido cuanto antes por la autoridad competente, se ordena al Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitir de inmediato y sin trámite adicional, copia certificada de la presente resolución y de la denuncia en estudio, así como sus anexos, a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del INE, para que por su conducto tenga a bien remitir y sustanciar el procedimiento especial sancionador respectivo como en derecho corresponda.
2. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la incompetencia para conocer la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Lorena Cuellar Cisneros y el Partido Político MORENA por los posibles actos de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.



SEGUNDO. Se escinden los posibles actos de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

TERCERO. Se ordena remitir de inmediato y sin trámite adicional, copia certificada de la presente resolución y de la denuncia en estudio, así como sus anexos, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros y por culpa in vigilando al Partido Político MORENA.

Notifíquese el presente proveído mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo; así como a la parte denunciante y denunciados mediante el **correo electrónico** autorizado para tal efecto; todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

